

Señora:

JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E.

S.

D.

Asunto: **EXCEPCIÓN PREVIA**
Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**
Demandante: **NIDIA JHOANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ.**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HURTADO CHAMIZAS.**
Radicación: **19-698-31-12-002-2021-00112-00**

LINA ALEJANDRA MORENO REYES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del demandado Carlos Andrés Hurtado Chamizas, por medio del presente propongo excepción previa consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "**falta de jurisdicción o de competencia**" la cual sustento con base en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: La señora Nidia Jhoana Bolaños Fernández, por intermedio de su apoderado presentó demanda de responsabilidad civil extraprocesal, el día 9 de julio de 2019, en contra del señor Carlos Andrés Hurtado Chamizas, demanda que fue admitida el día 31 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Santander de Quilichao, proceso con número de radicado 2019-00050-00.

SEGUNDO: Mediante el auto interlocutorio Civil No. 0119 de **fecha 15 de julio de 2021**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, notificado a las partes mediante estado número 80 del 16 de julio de 2021, decreto el desistimiento tácito regulado por el Art. 317 numeral 2º de la ley 1564 de julio 12 de 2012- Código General Del Proceso.

TERCERO: La terminación del proceso decretada quedo ejecutoriada el **22 de julio del 2021**, por cuanto la parte demandante no interpuso ningún recurso contra la decisión adoptada.

CUARTO: Como consecuencia de la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito y bajo la prohibición establecida literal f del artículo 317 del código general del general, la parte demandante no podía iniciar nuevamente un proceso por los mismo hechos y pretensiones contra la parte demandada, dentro del término de seis meses, esta prohibición termina por consiguiente el día **24 de enero del año 2022**, teniendo en cuenta que los seis meses se cumplen el día **23 de enero del año 2022**, pero este no es un día hábil.

SEXTO: No obstante obrar prohibición para la presentación de la demanda hasta el 24 de enero de 2022, la parte demandante, nuevamente presenta la demanda con los mismos hechos y las mismas pretensiones el 5 de octubre de 2021, ante los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao para reparto, contrariando con esta

actuación la prohibición establecida por terminación de proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y normas mencionadas, solicito al despacho, se decrete la terminación del proceso por falta de jurisdicción o competencia, por cuanto al momento de presentación de la demanda existía una prohibición legal que impedía no solo presentar la demanda sino también avocar el conocimiento de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud, con base en los Artículos 100, 101 y 371 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Auto interlocutorio Civil No. 0119 de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, mediante el cual declara desistimiento tácito de la acción.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en las direcciones indicadas en la demanda, manifiesto a su Señoría que mi representado no posee correo electrónico.

La suscrita en la secretaría del despacho o en la Calle 1 No. 7-90 de Santander de Quilichao, o en el correo orozcoymoreno1@gmail.com.

De la Señora Jueza,

Atentamente.


LINA ALEJANDRA MORENO REYES.

C.C. 1.062.308.410 de Santander de Q. (C)

T.P. No. 270.668 del C. S. de la J.



LINA MARCELA GUEVARA ORDOÑEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Doctora:

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

Juez Segundo Civil del Circuito.

Ciudad.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS Y OSCAR HURTADO.

RADICADO: 19-698-31-12-002-2021-00112-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN CURADURIA

LINA MARCELA GUEVARA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.328.820, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 381.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad-litem asignada al demandado OSCAR HURTADO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.509.126, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, advirtiendo que dentro de las labores investigativas del cargo, no fue posible contactar a mi representado, dado que el señor OSCAR HURTADO falleció el 18 de marzo del 2017, en la ciudad de Cali, Valle del cauca, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 08968633., conforme lo anterior, procedo a contestar en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta, ni el orden, ni en los términos descritos por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que deberá demostrar en el desarrollo del proceso lo manifestado en este hecho, y me sujeto al resultado del mismo.

AL SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto, la persona que conducía el automotor era el señor CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, no obstante, no me consta lo expresado por la demandante en este hecho, por lo que deberá probarse.

AL TERCER HECHO: No me consta lo consignado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso, de conformidad con el inciso primero y segundo del artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece: "Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)"

AL CUARTO HECHO: No me consta, la parte demandante deberá demostrar lo expresado en el desarrollo del proceso.



LINA MARCELA GUEVARA ORDOÑEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AL QUINTO: No es un hecho que deba ser objeto de pronunciamiento.

II. A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, siempre y cuando resulten probadas bajo los medios de prueba que establece la ley, por tal razón corresponde al Despacho determinar la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiere recaer sobre mi representado, el señor OSCAR HURTADO, la cual es objeto del litigio.

III. A LA COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la cuantía de las pretensiones corresponde a su Despacho.

IV. A LAS PRUEBAS

Se aporta con la contestación el Registro Civil de Defunción del señor OSCAR HURTADO.

Las demás documentales y testimoniales aportadas por la parte demandante siendo necesarias, suficientes y pertinentes, por lo tanto, señora Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de referencia.

V. RATIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, las partes dentro de un proceso podrán solicitar la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria: "*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*".

En tal sentido, solicito al Despacho se ratifique el siguiente documento:

- ✓ Certificado laboral.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **BUENA FE DE MI REPRESENTADO:** Presento la excepción de Buena fe por parte de mi representado, toda vez que no existe evidencia de lo expresado en la demanda, por lo que se presume la buena fe en cada uno de los actos realizados por el señor OSCAR HURTADO.
- **GENERICA o INNOMINADA:** Propongo esta excepción, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, es decir, el juez que conoce del juicio, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa, por lo anterior, solicito al juez reconocer de las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.